



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00886-2016-PA/TC
LIMA
JAVIER VLADIMIR CASTRO ROCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Vladimir Castro Roca contra la resolución de fojas 201, su fecha 20 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	05



EXP. N.º 00886-2016-PA/TC

LIMA

JAVIER VLADIMIR CASTRO ROCA

corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución del Consejo de Ética N.º 206-2013-CE/DEP/CAL, de fecha 10 de julio de 2013, que declara fundada la denuncia interpuesta por la Oficina de Normalización Previsional en contra de los abogados Javier Vladimir Castro Roca y Rodolfo Iván Chávarri Arce, imponiéndoles la medida disciplinaria de amonestación sin multa, así como de la Resolución de fecha 17 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, que confirma la apelada en cuanto declara fundada la denuncia y, revocándola en el extremo referido a la imposición de la medida disciplinaria de amonestación sin multa, la reforma y aplica la medida disciplinaria de un año de suspensión a los abogados denunciados. Sin embargo, ha acaecido la sustracción de la materia, por cuanto el supuesto acto lesivo ha devenido en irreparable, pues ya ha transcurrido el plazo de suspensión dispuesto mediante la sanción objeto de cuestionamiento.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL